

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/296/2021.

ACTOR: ROSALÍA ALBERTO ROSAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO,
PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA
PROCURADORA Y TESORERA, DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS ACATLÁN,
GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a ocho de abril de dos mil veintidós.

Resolución que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Rosalía Alberto Rosas¹, promoviendo en calidad de Regidora en funciones del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero²; por el que impugna la indebida retención de salarios y reducción de estos, correspondientes al mes de octubre y los que sigan corriendo del año dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

2. Expedición de constancia de asignación de regidores de representación proporcional. El diez de junio siguiente, se expidió a la actora la constancia de asignación de Regidora de Representación Proporcional de la Elección de Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

¹ En adelante la actora, impugnante o accionante.

² En adelante la autoridad demandada o la responsable.

3. Instalación del Ayuntamiento. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló formalmente el Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021- 2024.

4. Sesión de Cabildo. El once de octubre del presente año, se llevó acabo la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento responsable, en la que se aprobó, entre otras cosas, la percepción económica de los ediles que integran el mencionado ayuntamiento.

5. Periodo de retención y reducción de salarios. La actora señala que a partir de octubre pasado, le fue retenido y reducido de forma ilegal sus remuneraciones a las que legalmente tenía derecho por el desempeño de su cargo como regidora.

6. Presentación del medio de impugnación. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, las ciudadanas y ciudadano Herminia Martínez Santos, Yumerli Ignacio Nejapa, Rosalía Alberto Rosas, Eliezer López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández, presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano vía *per saltum*, ante la negativa del Ayuntamiento de recibirles su demanda.

2

7. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del ocho de noviembre pasado, el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/296/2021**, y turnar en el mismo a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-2850/2021 de misma fecha a la ponencia mencionada.

8. Acuerdos de la Ponencia V.

a. Acuerdo de Recibido. Mediante acuerdo del nueve de noviembre, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación.

b. Primer requerimiento. Por auto de la misma fecha, ante la falta de la debida publicación del medio de impugnación, la Magistrada Ponente requirió a la autoridad responsable llevar a cabo el trámite de la demanda acorde a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación.

c. Incumplimiento. Ante la falta de cumplimiento de la responsable, mediante acuerdo del dieciocho de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por incumpliendo a la responsable, aplicando como medida de apremio una amonestación pública, señalada en el artículo 37, Fracción II de la Ley del Sistema de Medios Local; asimismo, se ordenó nuevamente al Ayuntamiento demandado, diera cumplimiento a lo señalado previamente, en el entendido que de no cumplir se le aplicaría la siguiente medida de apremio estipulada en el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios local.

d. Cumplimiento de la responsable. Por acuerdo del veintitrés de noviembre siguiente, se tuvo por recibido en la Ponencia V de este Tribunal, el informe circunstanciado por parte del ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, así como los documentos relativos a la publicación de la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, en el que se advierte que en plazo de cuarenta y ocho horas que otorga la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local en sus artículos 21 y 22, no se presentó Tercero Interesado alguno; por lo que la ponencia instructora tuvo por cumpliendo fuera del plazo a la autoridad responsable.

En mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora del informe circunstanciado emitido por la responsable, otorgando para tal hecho tres días naturales; así, el veintiséis de noviembre siguiente, se recibió en la ponencia el desahogo de la vista, el cual mediante acuerdo del veintinueve noviembre, se tuvo a la parte actora por compareciendo en tiempo y forma, y por realizadas sus manifestaciones.

e. Segundo requerimiento a la responsable. Mediante Acuerdo del veintinueve de noviembre, se requirió al Ayuntamiento responsable para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, remitiera a

la ponencia instructora, copia certificada del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno del referido Ayuntamiento; requerimiento que fue desahogado el dos de diciembre siguiente, en el sentido de que dicho presupuesto lo habían al Congreso del Estado, exhibiendo para tal efecto copia simple del oficio de solicitud remitido al Congreso Local.

f. Tercer requerimiento a la responsable. Mediante acuerdo del diez de diciembre del dos mil veintiuno, la ponencia instructora requirió a la responsable, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación respectiva, remitiera a este órgano colegiado copia certificada del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno del referido Ayuntamiento, mismo que fue desahogado el dieciséis de diciembre siguiente; lo anterior, considerando que había pasado un plazo considerable para que el Ayuntamiento demandado tuviere en su poder el Presupuesto solicitado al Congreso del Estado.

Del informe rendido por la responsable en su escrito del dos de diciembre, mencionado en el **punto e**, de los acuerdos de ponencia, la parte actora mediante escrito del catorce de diciembre, solicitó a esta ponencia instructora ordenará diligencias para mejor proveer, y en suplencia de la queja se requiriera a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, copia certificada del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno y el acta de cabildo por el cual fue aprobado dicho presupuesto; así mediante acuerdo del dieciséis de diciembre siguiente, se le dijo a la parte actora que su petición había sido desahogada en el proveído del diez de diciembre pasado.

Dicho lo anterior, por escrito del dieciséis de diciembre, signado por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, la autoridad demandada señala la imposibilidad de dar cumplimiento al acuerdo del diez de diciembre pasado, esto en razón de que dicha responsable mediante escrito del dieciséis de diciembre, solicitó al Congreso del Estado, el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, de la municipalidad

mencionada, advirtiéndole a la ciudadana Síndica que hasta esta fecha no les había sido cumplida su petición por el Congreso local.

g. Requerimiento al Congreso Local. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre siguiente, este Tribunal tuvo por informando a la responsable lo relativo al acuerdo de requerimiento del diez de diciembre, y en el mismo auto, requirió en vías de colaboración al Congreso del Estado de Guerrero, remitiera a este órgano colegiado, copia certificada del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno del Ayuntamiento responsable.

Requerimiento que fue desahogado el doce de enero del año dos mil veintidós, mediante escrito número HCE/DAJ/001/2022, signado por la Diputada Flor Añorve Ocampo, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, por el que señala la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, mencionando que son atribuciones de los ayuntamientos municipales el aprobar sus propios presupuestos y que por tal motivo no cuentan en esa soberanía con los archivos solicitados.

5

h. Vista a las Partes. Por auto del trece de enero del presente año, este órgano colegiado, tuvo por cumpliendo al Congreso del Estado en lo relativo al requerimiento que se le hizo por acuerdo del diecisiete de diciembre del año próximo pasado; asimismo, se le dio vista a las partes por tres días hábiles, del escrito presentado por el Congreso local, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su interés jurídico convinieran, desahogo que realizó el dieciocho de enero únicamente la parte actora.

i. Requerimiento a la ASE. Mediante acuerdo del veintiséis de enero del año en curso, se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, remitiera a este Tribunal copia certificada del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno del Ayuntamiento demandado; requerimiento que fue desahogado por la autoridad vinculada el veintiocho de enero siguiente.

j. Solicitud de ampliación de demanda. Por escrito del diecinueve de enero del año en curso, signado por la parte actora, se solicita a este Tribunal la ampliación de su demanda del Juicio Electoral Ciudadano, apoyando su petición en diversos artículos constitucionales; en razón de ello, mediante acuerdo del veintisiete de enero, este Tribunal determinó no ha lugar a la petición ya que dicha petición estaba agotada con la presentación del escrito de demanda inicial.

k. Acuerdo de desahogo de requerimiento a la ASE. Mediante escrito del primero de febrero, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado³, manifiesta la imposibilidad de cumplimentar el requerimiento mencionado, esto por motivo de que el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, a la fecha no había presentado el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, ante esa autoridad auditora.

l. Acuerdo de recepción de escritos de desistimiento. Mediante acuerdo de once de febrero, se tuvo por recibido en la ponencia instructora, los escritos de Eliezer López Rodríguez, José Luis Apreza Hernández y Yurmeli Ignacio Nejapa, todos de fecha de presentación del diez de febrero, con los que dichos actores por su propio derecho se **desisten lisa y llanamente de la demanda del presente juicio electoral ciudadano**, así como de la acción intentada, desistimientos que fueron ratificados en las instalaciones de este Tribunal, el diecisiete⁴ y veinticuatro⁵ de febrero pasado.

m. Segundo requerimiento a la ASE. Mediante acuerdo del diecisiete de febrero, la ponencia instructora da cuenta con el escrito del cuatro de febrero, signado por el abogado patrono de la parte actora, con el que presenta el acuse de recibido relativo a la presentación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, entregado ante la ASE, por tal motivo, se requirió de nueva cuenta a la

³ En adelante ASE.

⁴ Visible a fojas 409 de autos.

⁵ Visible a fojas 428 de autos.

Auditoria, copia certificada del referido presupuesto de egresos del Ayuntamiento señalado; desahogo que fue cumplimentado el veintitrés de febrero siguiente.

n. Acuerdo de vista. Por acuerdo del veintitrés de febrero, se dio vista a la parte actora del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero; desahogo que fue cumplimentado en tiempo y forma el veinticinco de febrero posterior.

o. Acuerdo de desahogo de la vista. Mediante Acuerdo del dos de marzo, la ponencia instructora tuvo por compareciendo en tiempo y forma el desahogo de la vista hecha a la parte actora, relativa al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, desahogo en el que medularmente solicita la actora ponga este Tribunal el expediente en estudio en estado de resolución.

p. Mediante comparecencia personal de veintitrés de marzo, se recibió en la oficina que ocupa la V Sala de este Tribunal, a la Ciudadana Herminia Martínez Santos, para el efecto de acordar sobre el desistimiento de la demanda presentada en contra del Ayuntamiento demandado; al respecto, la ponencia tuvo a la compareciente por desistiéndose en su perjuicio de la demanda y de la acción intentada.

q. Tercer requerimiento a la ASE. Mediante proveído de dieciséis de marzo, se requirió a la Auditoria Superior del Estado, el Presupuesto de Egresos del año fiscal dos mil veintidós, ello por ser necesario para determinar el monto del salario de la actora respecto del año referido.

Al respecto, la citada Auditoria mediante oficio ASE-DGAJ-0241-2022, de diecisiete de marzo, contestó que no tenía la cuenta pública del ejercicio fiscal requerido, básicamente porque aún no se le presentaba a revisión la cuenta pública correspondiente.

r. Cuarto requerimiento a la responsable En ese orden, mediante acuerdo de veintitrés de marzo, se requirió directamente al Ayuntamiento

responsable el Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil veintidós.

En ese sentido, el aludido Ayuntamiento el veintiocho de marzo siguiente, contestó, bajo protesta de decir verdad, que no tenía el Presupuesto de Egresos requerido porque aun no lo aprobaba, en términos de los artículos 51, 58 y 65 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental del Estado.

s. Vista a las partes. En términos de las respuestas rendidas por la Auditoría Superior del Estado y el Ayuntamiento de San Luís Acatlán, respecto a la imposibilidad de allegar el Presupuesto de Egresos del año dos mil veintidós, se dio vista a la parte actora para que se pronunciara al respecto.

Vista que fue desahogada mediante escrito de uno de abril, en el sentido de que al no haber remitido la documentación las autoridades requeridas, se aplicara en su favor el principio de reconducción presupuestal.

9. El siete de abril, se realizó el desahogo de pruebas ofertadas por la actora, consistente en una memoria USB, que contiene el presupuesto de Egresos del Ayuntamiento demandado, del año dos mil veintiuno, ofrecido en el punto 4 de su escrito de demanda; y las páginas electrónicas referidas en el apartado 7.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de siete de abril de dos mil veintidós, la Magistrada ponente admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes.

En el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que se realiza al tenor de las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente⁶ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la parte actora aduce violación a sus derechos políticos electorales, en su vertiente de desempeño del cargo por la omisión, en su concepto, del pago de las remuneraciones correspondientes a la función desempeñada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida.

a) Forma. El medio de impugnación contiene el nombre de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso, también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la disconforme.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues se estima que los actos demandados, deben considerarse **de tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

c) Legitimación. Este requisito queda colmado con la Constancia de Asignación de Regidores de Representación Proporcional, expedida por la Consejera Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 a favor de la actora, debido a que comparece en su calidad de Regidora propietaria al Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero.

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho, debido a que no existe otro medio de impugnación específico previo, que deba agotar antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar la omisión impugnada.

TERCERO. - Causales de improcedencia. Este tribunal, advierte que la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, tampoco existe evidencia que se actualice alguna de las previstas por los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la litis planteada.

CUARTO. – Estudio de fondo de la litis. De la lectura integral del escrito demanda se concluye que la actora pretende obtener de la autoridad responsable el pago de sus salarios retenidos, así como impedir la indebida reducción de su salario, pagos correspondientes al cargo de Regidora propietaria del Ayuntamiento demandado.

En tanto que su causa de pedir lo sustenta en la supuesta ilegalidad de la retención de la remuneración a las que tiene derecho como representante de elección popular -el cual dice- se configura como una garantía institucional para el desempeño afectivo e independiente de su cargo, por lo que la retención de su salario sin justificación constituye una violación al derecho de ser votado, en su modalidad de ejercicio al cargo.

Alegando además, que la suspensión total - temporal o permanente - del pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo, solo puede ser resultados de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación y ante la autoridad competente, para conocer de conductas que ameriten la

suspensión o cancelación de las mismas como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, con el fin de cumplir con la garantía de seguridad jurídica y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado por conducto de Gilberta Dolores Gálvez, en su calidad de Síndica Procurador del Ayuntamiento responsable, y representante jurídico del mismo, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; manifestó que es falso lo relativo a la retención de los salarios que alega la actora, pues estos están a la disposición de la misma, salario que corresponde a su encargo público de elección popular, como regidora del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, tal y como ella lo manifiesta en sus antecedentes que rinden en su demanda bajo protesta de decir verdad, y que demuestran con sus propias documentales.

Por lo que respecta a la reducción de salarios de que se aqueja la actora, señala la responsable que es INEXISTENTE este hecho, ello en razón de que el once de octubre pasado, en el desahogo de sesión de cabildo de la misma fecha, en la que participó la denunciante y demás integrantes del ayuntamiento, autoridades municipales que definen que hacer con el presupuesto, **votaron por mayoría de votos, con el voto de calidad del presidente municipal, la aprobación del monto al pago de los ediles, Presidente, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.**

Controversia.

La **controversia** en el presente asunto, consiste en resolver si a la actora le asiste o no la razón y el derecho a que se le pague el salario sin reducción desde el mes de octubre y los que sigan corriendo desde esa fecha; así como, de ser ajustado a derecho, invalidar la reducción ilegal de su salario.

Para tal efecto, resulta necesario exponer el marco constitucional y legal

relacionado con el derecho de los cargos públicos de representación popular a contar con una remuneración, así como la forma de funcionar de los ayuntamientos.

Marco normativo.

El artículo 1° de la Constitución Federal, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece como uno de los derechos de los ciudadanos, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

12

Por su parte, el artículo 36, fracciones IV y V, señala que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y concejiles del municipio donde residan, que en ningún caso **serán gratuitos**.

En ese orden constitucional, el artículo 127 en relación con el numeral 191, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que por ningún motivo será objeto de descuento, sin consentimiento del titular, excepto cuando esté determinado por la ley o la autoridad competente para ello.

De acuerdo al párrafo segundo, fracción del dispositivo constitucional federal en cita, la remuneración es definida como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En ese sentido, debemos interpretar que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, el ciudadano que lo haga tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de las remuneraciones correspondientes constituye uno de los derechos - aunque accesorios- inherentes al ejercicio del cargo.

Por su parte, los artículos 171, numeral 1, y 176 de la Constitución Local, en correlación con los diversos 27, 32 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, establecen que los ayuntamientos se instalarán el treinta de septiembre del año de la elección y durarán en su cargo tres años, con posibilidad de reelección para un solo periodo inmediato adicional.

13

En ese tenor, el funcionamiento de los ayuntamientos se sujetará a lo previsto en el Capítulo IV, Título Segundo de la Ley Orgánica referida, en los que se encuentran los artículos 49 al 61 que al efecto disponen las siguientes funciones:

- Celebrar inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente de las cuales una deberá, cada bimestre por lo menos, ser sesión de cabildo abierto a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las Leyes prevén conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.
- Celebrar sesiones extraordinarias cuando convoque el Presidente Municipal o el Síndico Procurador, junto con la mitad de los Regidores, siempre que se tratare de asuntos urgentes y de trascendencia.

- Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos o en un recinto previamente declarado oficial para la sesión, se convocarán con 24 horas de anticipación.
- El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Si no se reuniera esa mayoría, en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúne el presidente, el síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores.
- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y su voto será de calidad en caso de empate. En su ausencia presidirá las sesiones el Síndico.
- Los Regidores suplentes podrán asistir con voz a una sesión ordinaria de los Ayuntamientos, bimestralmente, pero no tendrán derecho a voto ni se les asignará ramo o asunto alguno y no tendrán derecho a compensación o remuneración.
- La vigilancia de la administración municipal se distribuye entre los regidores.

En cuanto a las licencias, faltas temporales o definitivas de los integrantes de ayuntamiento, los artículos 90 al 93 de la Ley Orgánica municipal antes citada, disponen que los miembros de los ayuntamientos tendrán derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el período de un año y podrán separarse por causa justificada mientras que subsista ésta, asimismo:

- Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días.

- Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifiquen.
- Las faltas temporales se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.
- Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado.
- Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

Pruebas ofrecidas por las partes

Actora

- 1.- Copia Certificada de la Constancia de Mayoría, que la acredita como Regidora en funciones para el periodo 2021-2024.
- 2.- Original del Acuse de recibido signado por la demandante, del diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, con el que solicita al Presidente y Tesorero municipal del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, el pago de los salarios de acuerdo a lo aprobado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, y del por qué la reducción de sus salarios.
- 3.- Cinco oficios signados por la titular de la Tesorería Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, en el que, en lo que respecta a la actora, se le informa que su salario se encontraba depositado en la Tesorería Municipal.
- 4.- Medio magnético que contiene en archivo digital el Presupuesto de Egresos, Ejercicio Fiscal 2021, para el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, aprobado mediante sesión de cabildo de veintiocho de diciembre del año dos mil veinte en su punto número 3.

5.- Un ejemplar de la revista **“Pulpo de Acapulco y su Tinta”**, de dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, que en su página trece reza el rubro y texto de: **“HISTORICO, BAJAN LOS SUELDOS A LOS COLABORADORES DEL CABILDO”**.

6.- Un ejemplar del Periódico **“EL FARO DE LA COSTA CHICA”**, de diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, y que en su página cuatro reza un rubro y texto al tenor siguiente: **“Cabildo de San Luis Acatlán se reducía su salario en un ochenta por ciento y más”**.

7.- Links o enlaces de Facebook, en los que se desprenden las declaraciones del Presidente Municipal, Síndica Procuradora Municipal y Secretario General, todos del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, en el que anuncian la reducción del salario de más del cincuenta por ciento a los integrantes del cabildo, siguientes:

<https://www.facebook.com./104072592043843/posts/117903993994036/>,

<https://www.facebook.com/sanluisacatlan gobiernomunicipal20212024/videos/868291770547617/>,

<https://www.facebook.com/115635816934692/posts/431726331992304/>,

<https://www.facebook.com/311419065696704/posts/3221731934665388/>,

<https://www.facebook.com/101108251829587/posts/301994271740983/>,.

8. Copia simple del acuse de recibido del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, presentado ante la ASE por el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

Estas documentales fueron complementadas y debidamente cotejadas con las que obtuvo este tribunal, a través de los requerimientos que se hicieron en vías diligencias para mejor proveer, por lo que las mismas sirven de base para el sentido que deberá emitirse en la resolución del juicio electoral en estudio.

Autoridad responsable.

1.- Copias certificadas del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, de once de octubre del dos mil veintiuno, en la cual se comprueba la autorización por parte del cabildo de la percepción económica de los ediles que integran el Ayuntamiento 2021- 2024.

2.- Cinco oficios de veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, suscritos por la Tesorera del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, mediante el cual comunica en uno de ellos a la actora que pasara a cobrar y firmar la nómina de su percepción económica correspondiente a la primera quincena de octubre del presente año.

4.- Cinco comprobantes fiscales digitales, de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, uno a nombre de la actora, por medio del cual se comprueba el timbrado de su percepción económica de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

5.- Cinco comprobantes fiscales digitales, de treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno, a nombre uno de ellos de la actora, por medio del cual se comprueba el timbrado de su percepción económica de la segunda quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

6.- Cinco comprobantes fiscales digitales, de quince de noviembre del dos mil veintiuno, a nombre uno de ellos de la actora, por medio del cual se comprueba el timbrado de su percepción económica de la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Autoridad requerida. Auditoria Superior del Estado de Guerrero.

1.Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, presentado ante la ASE por el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

Decisión de este Tribunal.

Recapitulando, la actora Rosalía Alberto Rosas, en sus agravios se duele, de manera destacada, de que el Ayuntamiento responsable le ha retenido indebidamente su salario y de la reducción de mismo, desde octubre del dos mil veintiuno.

Argumento que sustenta en los oficios de carácter público⁷ de veintiocho de octubre del año referido⁸, en los que la Tesorera Municipal le comunica en uno de ellos que: *“...la quincena del 1 al 15 de octubre del 2021, se encuentra en esta área a mi cargo desde el día 18 del presente mes y año, por lo que le pido amablemente pase a cobrar y formar la nómina correspondiente...”*

Afirmación que se encuentra corroborado en los comprobantes fiscales a nombre de la actora, relativos al pago de las dos quincenas del mes de octubre del dos mil veintiuno⁹; de los que se advierte, entre otras cosas, que en efecto, a la actora oficialmente se le ofrece la cantidad libre de retenciones de diez mil pesos, (10,000. M.N. 100.00).

18

En ese orden, la autoridad responsable argumenta en su defensa, que no existe la retención de salarios, porque están a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Por otro lado, que respecto a la reducción de salarios alegada por la actora, la responsable afirma que es inexistente; sin embargo, señala que el once de octubre del dos mil veintiuno sesionó el Cabildo Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero¹⁰, y en el punto del orden del día sexto, en uso de la voz el Presidente Municipal refrendó a los integrantes del Cabildo que una de las bases del Plan de Desarrollo Municipal, será incrementar medidas de austeridad para fomentar el ahorro y el cuidado de los recursos públicos; por lo que propuso para su análisis, discusión y aprobación, la reducción de la percepción económica de los miembros del Cabildo; en consecuencia, se

⁷ Con valor probatorio pleno, en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnaciones.

⁸ Fojas 170 y 173 de autos.

⁹ Fojas 179, 180, 182, 186, 187 y 191 de autos. Con valor probatorio pleno, en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnaciones.

¹⁰ Acta número 04. Segunda Acta extraordinaria de Cabildo. Visible a fojas 165- 168 de autos.

aprobó la reducción de percepciones económicas; y dicha propuesta fue aprobada por mayoría de votos. Entonces, para lo que interesa, las regidoras ganarían veinte mil pesos mensuales (20,000.00 M.N. 100.00).

Con lo hasta ahora expuesto, está acreditado que el salario de la actora correspondería a veinte mil pesos mensuales (20,000.00 M.N. 100.00), de acuerdo con la reducción aprobada; que dicho salario fue a propuesta del Presidente Municipal y aprobado en la sesión de Cabildo de once de octubre del dos mil veintiuno; y que las quincenas correspondientes al mes de octubre del año referido, se encuentran a disposición de la actora en las oficinas de la Tesorería Municipal.

En ese contexto, los hechos narrados por la impugnante, respecto a la retención de salarios y su reducción, están acreditados con prueba plena al sustentarse en documentos públicos emitidos por funcionarios facultados del Ayuntamiento demandado; y si bien no existe una retención de salarios material, (porque está a su disposición en la tesorería) formalmente si se da, porque no es posible recibir un salario respecto del cual no hay conformidad, y al respecto se impone una vía de contradicción legal.

19

Desde otra óptica, no sería posible para la actora reclamar una indebida reducción de salarios si aceptara o recibiera materialmente el salario que se le ofrece reducido, pues implícitamente estaría consintiendo el monto del mismo, con la consecuente pérdida del derecho a contradecirlo.

De ahí, que para efectos del estudio atinente, la retención y reducción están corroboradas en autos y se analizarán en unidad de pretensión.

En ese sentido, ahora corresponde analizar si la retención y reducción de salarios alegada está debidamente fundada y motivada.

En lo que interesa, el marco jurídico aplicable es el siguiente.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTICULO 178.- Los Ayuntamientos son competentes para:

...

VII. Formular y remitir al Congreso del Estado, para su aprobación, sus presupuestos anuales de ingresos;

VIII. **Aprobar su presupuesto de egresos, de conformidad con los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, debiendo:**

a) **Incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales; y,**

b) En caso de estipular erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, deberán contar con la autorización previa del Congreso del Estado, e incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

...

X. **Acordar anualmente las remuneraciones de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable;**

XVI. Remitir al Congreso del Estado, en la forma y los plazos que determine la ley, los informes financieros semestrales y las cuentas públicas anuales para su fiscalización;

...

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

20

Facultades del Ayuntamiento Municipal.

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de **Gobernación** y Seguridad Pública las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;

...

ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de **hacienda**, las siguientes:

III.- **Formular y remitir al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre, sus presupuestos anuales de ingresos, para expedir en su caso, la Ley de Ingresos,** junto con la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del año siguiente. El Congreso del Estado está facultado para incorporar a la Iniciativa de ingresos municipales que al efecto presente el Ejecutivo del Estado, el monto total de ingresos autorizado por Municipio, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los Ayuntamientos. En el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el Congreso

suplirá esta deficiencia en los términos de Ley; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

V. Recaudar y administrar los ingresos correspondientes a la Hacienda Pública Municipal;

VI. Aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a los ingresos disponibles;

ARTICULO 65.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de **Planeación y Presupuesto** las siguientes:

...

II. Preparar, examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo y los convenios de colaboración respectivos;

III. Coordinar sus planes municipales con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Sexenal de Desarrollo, los programas operativos anuales y demás programas municipales, en el seno del Sistema Estatal de Planeación Democrática y en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero;

ARTICULO 70.- Queda prohibido a los Ayuntamientos:

...

VI. Fijar sueldos a los Servidores Públicos Municipales en base al porcentaje sobre ingresos recaudados, y

...

Facultades del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 72.- El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto las docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

...

XIV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos;

...

Elaboración y aprobación del Presupuesto de egresos.

ARTICULO 146.- Los presupuestos de egresos de los Municipios **comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos anualmente**, entre las que deberá contemplarse una asignación presupuestal, con base en su capacidad financiera, destinada a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derechos los trabajadores

(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 67, VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2016)

La falta de observancia a esta disposición será motivo de responsabilidad política de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTICULO 147.- Los proyectos de presupuestos de egresos de los Municipios **se presentarán para aprobación de los Ayuntamientos** con la siguiente información:

I. **Programas anuales** con la expresión de objetivos, metas, unidades responsables de ejecución, así como la evaluación financiera de cada programa;

II. **Estimación de ingresos y gastos** del ejercicio fiscal que incluyan las erogaciones por concepto de **servicios personales de los trabajadores y Servidores Públicos;**

III. Ingresos y egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior;

IV. Situación de la deuda pública municipal y el tratamiento que se le dará a la misma con la proyección que le corresponda;

V. Situación contable de la tesorería municipal y la proyección a futuro;

VI. Situación económica, financiera y hacendaria, así como las perspectivas del comportamiento económico para el futuro;

VII. Evaluación del ejercicio fiscal anterior en cuanto a ejecución y cumplimiento de los objetivos, de las metas y en general del desarrollo de los programas a cargo de la administración municipal, y

VIII. La demás información que solicite el Ayuntamiento.

ARTICULO 148.- Los presupuestos de egresos de los Municipios **serán aprobados anualmente por sus respectivos Ayuntamientos y se basarán en los ingresos disponibles para el ejercicio fiscal que corresponda.**

ARTICULO 149.- Los presupuestos de egresos de los Municipios **se formularán en base al Plan Municipal de Desarrollo y a los programas derivados y en los términos de los convenios y acuerdos que celebren los Ayuntamientos.**

ARTICULO 150.- Los **Ayuntamientos publicarán**, en las Gacetas Municipales, si dispusieran de este medio, así como en el Periódico Oficial del Estado **los presupuestos anuales de egresos, así como las actividades, las obras y los servicios públicos previstos para el ejercicio fiscal correspondiente.**

(REFORMADO, P.O. No. 65 ALCANCE III, DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018)DECRETO 771

Artículo 151.-El Órgano de Control Interno Municipal, los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales, así como los Consejos Consultivos de Presidentes de Comisariados Ejidales, de Bienes Comunales, deberán rendir opinión, previamente su aprobación, de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y los programas tri-anales que conforme a las leyes expidan los Ayuntamientos.

(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 65 ALCANCE III, DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018) DECRETO 772

El Presidente municipal, hará entrega a dichos cuerpos colegiados y al Órgano de Control Interno Municipal, la información necesaria para cumplir sus atribuciones establecidas en el párrafo que antecede, con cinco días de anticipación a la sesión donde vayan a ser aprobados.

ARTICULO 154.- El gasto público deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas autorizados en los presupuestos de egresos y se ejercerá en base a las partidas presupuestales aprobadas.

Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero.

23

ARTÍCULO 154.- EL AYUNTAMIENTO ADMINISTRARÁ LIBREMENTE A SU HACIENDA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOCAL, EN LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL, DEBIENDO ENVIAR PARA SU APROBACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO SIGUIENTE EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

Artículo 2. El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, los pagos de pasivo de la deuda pública, inversión física, inversión financiera, inversión social, transferencias, subsidios y responsabilidad patrimonial, entre otros, que realicen los siguientes ejecutores de gasto:

- I. Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo
- II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Organismos Públicos Autónomos;

V. **Las Dependencias y Entidades Municipales;** y

VI. Las personas físicas o morales públicas o privadas que reciban o manejen recursos públicos.

Artículo 42. La formulación del Presupuesto de Egresos se realizará conforme al manual que para tal efecto emita la Secretaría y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus competencias, antes del día 31 de mayo de cada ejercicio presupuestal, quienes indicarán los lineamientos para la presentación de los anteproyectos de presupuesto de las Dependencias y Entidades respectivos, así como de los Proyectos de Presupuesto en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, y Organismos Públicos Autónomos.

Artículo 44. Las Dependencias y Entidades, a más tardar el día 15 de agosto de cada ejercicio, enviarán a la Secretaría sus anteproyectos de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 45. La Secretaría, después de realizar los estudios que se estimen necesarios, a más tardar el día 15 de septiembre resolverá sobre la procedencia de los anteproyectos de presupuesto presentados conforme al artículo anterior y se notificará a las Dependencias y Entidades, para que a más tardar el día 30 de septiembre de cada año, remitan a la Secretaría los anteproyectos definitivos.

Artículo 49. En los Ayuntamientos, el Presidente Municipal deberá presentar en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por conducto de la Tesorería Municipal, al Cabildo, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, elaborado en los términos de la presente ley.

De los Presupuestos de Egresos aprobados por los Ayuntamientos, se remitirá una copia certificada al Congreso, para los efectos de su competencia.

Artículo 53. La iniciativa que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación, el 15 de octubre de cada año. El Congreso aprobará el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

El estudio, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos corresponde, en el ámbito estatal, al Congreso, y en el municipal, al Ayuntamiento.

Artículo 61.- En caso de que para el día 31 de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

Fundamentación y motivación del acta de Cabildo del once de octubre del 2021.

En el orden propuesto, el acta de Cabildo Municipal de once de octubre del dos mil veintiuno, en la que la autoridad responsable sustenta la reducción del salario que correspondería a la actora, de su estudio no es posible desprender una fundamentación y motivación exactamente aplicable al caso, concreta y suficiente, pues como se adelantó líneas atrás, el Presidente Municipal motiva su propuesta de reducción de salarios a la Regidora, literalmente de esta manera:

*“En el desahogo del sexto punto del orden del día, el Ciudadano Adair Hernández Martínez Presidente Municipal Constitucional, refrendó a los integrantes del Cabildo que una de las bases del Plan de Desarrollo Municipal de este H. Ayuntamiento, será implementar medidas de austeridad, para fomentar el ahorro y el cuidado de los recursos públicos; por lo que propone para su análisis , discusión y aprobación en su caso, la reducción de la percepción económica de los miembros del Honorable Cabildo, haciendo la siguiente:
... “*

25

Propuesta que, según se lee en dicha acta, fue aprobada por mayoría de votos.

En ese contexto, **es fundado** el agravio de la Regidora actora, porque, fundamentalmente, la reducción de salarios alegada no está sustentada en el marco jurídico aplicable, en cuanto a forma, temporalidad y vía legal aplicable.

En efecto, de acuerdo al marco legal aplicable, se obtiene que el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, de manera general, es una propuesta anual, que se discute y aprueba por los miembros del Cabildo sobre la base de los ingresos disponibles.

En dicho Presupuesto Anual, entre otras previsiones, se determinan el gasto corriente, que es el rubro relativo a los salarios de los miembros del

Ayuntamiento; concretamente, se debe **incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales; esto, se insiste, de manera anual.**

El Presupuesto de Egresos Anual, una vez aprobado, debe publicarse en el medio oficial del Ayuntamiento, y/o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Entre otros entes, el Órgano de Control Interno Municipal, los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales, así como los Consejos Consultivos de Presidentes de Comisariados Ejidales, de Bienes Comunales, **deberán rendir opinión**, previamente su aprobación, de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y los programas tri-anales que conforme a las leyes expidan los Ayuntamientos.

Así, el gasto público deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas aprobados en los presupuestos de egresos y se ejercerá en base a las partidas presupuestales aprobadas.

De ahí, que el agravio de la actora es fundado, porque no es posible realizar modificaciones de dicho gasto en su perjuicio sin que se siga estrictamente la vía, forma y temporalidad efectuada en su elaboración, de acuerdo a la ley aplicable.

Lo que lleva a este Tribunal Pleno a establecer que, si bien es una facultad del Presidente Municipal someter para su aprobación del Cabildo el Presupuesto de Egresos Anual, y éste a su vez discutirlo, enmendarlo y aprobarlo o rechazar dicho presupuesto, lo analizado en el caso concreto, no se ajustó a la temporalidad, forma y la vía que legalmente se establece para tal efecto.

Es decir, el planteamiento de reducción de salarios alegado, es una posibilidad legal permitida, sin embargo, se debió hacer en los tiempos fijados en el marco jurídico aplicable, (15 de octubre se propone y 15 de

diciembre se discute y aprueba del año previo) y de aprobarse, su vigencia es para el siguiente periodo o anualidad, en el caso para el dos mil veintidós.

De manera que, el acta de once de octubre del dos mil veintiuno, en la que se propone y aprueba la reducción de salarios a la Regidora, no está debidamente fundada y justificada, porque las modificaciones como las alegadas, no pueden realizarse a libre voluntad de los integrantes del Cabildo Municipal, sino que, como lo remarca la ley, el gasto público deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas aprobados en los presupuestos de egresos y se ejercerá en base a las partidas presupuestales aprobadas.

Lo cual se corrobora con el oficio rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, ASE-DGAJ-0058-2022, de dieciocho de febrero¹¹, en el que informa, a requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, **sobre el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2021**, del Ayuntamiento de San Luís Acatlán, (vía digital).

27

Presupuesto que tiene los datos de aprobación del Cabildo Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero, (página 508) fecha de aprobación **treinta y uno de diciembre del dos mil veinte**¹²; por lo que sirve de sustento para corroborar la tesis de este fallo, en el sentido de que el Presupuesto de Egresos en una estimación anual, y aprobado en los tiempos y condiciones que marca la ley, se debe ejercer conforme fue planteado.

En dicho Presupuesto de Egresos 2021, entre otras cosas, consta el salario programado de la disconforme Rosalía Alberto Rosas, Regidora de Comercio y Abasto Popular, cuyo salario proyectado mensual es de setenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos con treinta y dos centavos (\$78,791.32 M.N. 100.00)¹³.

¹¹ Documental publica con valor probatorio pleno, en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios local, visible en la foja 416 de autos.

¹² Presupuesto de Egresos del ejercicio 2021, ofertado en el apartado 4 del capítulo de pruebas de la actora, que fue desahogado mediante diligencia de siete de abril; asimismo, las páginas electrónicas de Facebook que ofrece la actora en su capítulo de pruebas, apartado 7.

¹³ Página 69 del Presupuesto de Egresos Anual.

En ese orden, la reducción de salarios efectuada en los hechos por la responsable a la Regidora actora, no está sustentado en el procedimiento que señala la ley, existiendo una diferencia entre el salario reducido y el demandado de cincuenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos con treinta y dos centavos (58,791.32 M.N. 100.00).

En ese contexto, no obra constancia en el expediente en el sentido de que la actora haya recibido parcialmente o en su totalidad el salario mensual reducido que le ofrece la autoridad responsable.

Por lo que el Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, está obligado a pagar los salarios íntegros a la actora durante los meses de octubre a diciembre del dos mil veintiuno, **y se deberán cubrir actualizadas en base al salario real determinado en el Presupuesto de Egresos del dos mil veintiuno, como a continuación se plantea.**

Presupuesto de Egresos 2020-2021

Año	Mes	Salario mensual	Salario no pagado
2021	Octubre	\$78,791.32	\$78,791.32
2021	Noviembre	\$78,791.32	\$78,791.32
2021	Diciembre	\$78,791.32	\$78,791.32
Total:			\$236,373.96

Respecto a los salarios correspondientes al año dos mil veintidós de la regidora impugnante, que se siguen generando, recapitulemos lo establecido en antecedentes de este fallo, en los que el Ayuntamiento demandado y la Auditoría Superior del Estado, al contestar lo requerido por este Tribunal respecto al Presupuesto de Egresos del año dos mil veintidós, contestaron que aun no lo aprobaban y que no lo tenían en su poder, respectivamente, lo cual, como se puede observar en el marco jurídico aplicable, se trata de manifestaciones que no tienen sustento legal.

En efecto, respecto a lo dicho por el Ayuntamiento de San Luís Acatlán, en su escrito de veintiocho de marzo, en relación con el requerimiento practicado por este Tribunal para que rindiera el Presupuesto de Egresos del

dos mil veintidós, el Ayuntamiento demandado contestó, en síntesis, que conforme con los artículos 51, 58 y 65 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Guerrero, aun estaban dentro del límite para rendir la información financiera.

Sin embargo, se precisa, que este Tribunal concretamente les requirió el Presupuesto de Egresos anual dos mil veintidós, y no ningún tipo de informe trimestral o información financiera general; de ahí que, en el caso sean inaplicables los artículos 51, 58 y 65 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Guerrero, en los que sustenta su negativa el ayuntamiento demandado, porque se refieren a la información financiera en general que está obligado rendir el ayuntamiento en ciertas periodicidades, que al caso devienen irrelevantes.

En el mismo sentido, la Auditoría Superior del Estado al contestar el requerimiento de este Tribunal, respecto a presentar el Presupuesto de Egresos dos mil veintidós, contestó en el oficio ASE-DGAJ-0241-2022, que la cuenta pública del presente ejercicio fiscal aun no se le presentaba, ya que los ayuntamientos a partir del dos mil dieciocho, la presentan en términos del artículo 13 de la Ley Fiscal 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Sin embargo, se establece que, en ese caso, el requerimiento practicado era para una situación concreta, esto es, rendir copia del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, y no para conocer lo reportado en la cuenta pública en general; de ahí, que sea inaplicable al caso la justificación legal de la autoridad fiscalizadora requerida, ya que no se estaba requiriendo la cuenta pública en general.

Ahora bien, con sustento en la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, artículos 2, 42, 44, 45, 49, 53 y 61, las Dependencias y Entidades, (dentro de ellas los ayuntamientos) a más tardar **el quince de agosto de cada ejercicio**, enviarán a la Secretaría (La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero) sus anteproyectos de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

La Secretaría, después de realizar los estudios que se estimen necesarios, a más tardar **el quince de septiembre** resolverá sobre la procedencia de los anteproyectos de presupuesto presentados conforme al artículo anterior y se notificará a las Dependencias y Entidades, para que, a más tardar el **treinta de septiembre de cada año, remitan a la Secretaría los anteproyectos definitivos.**

La iniciativa que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación, el quince de octubre de cada año. El Congreso aprobará el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el **quince de diciembre de cada año.**

El estudio, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos corresponde, en el ámbito estatal, al Congreso, **y en el municipal, al Ayuntamiento.**

En caso de que para el treinta y uno de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

Con apoyo en lo anterior, los salarios reclamados por la parte actora correspondientes al año que transcurre, (2022) al no haberse aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, como lo afirma el ayuntamiento demandado, deben cubrirse conforme al Presupuesto del año anterior, esto es, el dos mil veintiuno; del cual, como se razonó, resultó inválida la reducción de salarios planteada por la responsable, de manera que se debe pagar a la regidora disconforme lo presupuestado originalmente.

En consecuencia, se deberá cubrir a la regidora actora lo siguiente.

Ejercicio 2021-2022

Año	Mes	Salario mensual	Salario no pagado
2022	Enero	\$78,791.32	\$78,791.32
2022	Febrero	\$78,791.32	\$78,791.32
2022	Marzo	\$78,791.32	\$78,791.32
Total:			\$236,373.96

Total de adeudo por ambos años 2021 y 2022: \$472,747.92

Así, hasta en tanto no se cubran las cantidades ordenadas en esta sentencia, las percepciones de la regidora actora que se sigan actualizando deberán cubrirse en los términos ordenados en este fallo, salvo que con posterioridad a los meses anotados, (enero, febrero, marzo y el que corre de abril 2022) el Ayuntamiento responsable acredite fehacientemente que aprobó su Presupuesto de Egresos dos mil veintidós conforme a la ley, y lo hizo público oficialmente, y en dicha proyección exista un salario diverso al proyectado en el Presupuesto de Egresos del dos mil veintiuno para la regidora impugnante.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-410/2018 Y SUP-JDC-5/2011, sostuvo el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa **del desempeño efectivo de una función pública** necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada. De esta forma, **si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño**, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

La reiteración de ese criterio, dio origen a la creación de la jurisprudencia número 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**.¹⁴

En similar sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis de rubro: **“DERECHOS POLITICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS.”**¹⁵, que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera **que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado.**

Finalmente, relacionado con la Violencia de género que alega se cometió en su perjuicio la regidora actora, esto es, literalmente que *“...el C. Adair Hernández Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, hizo valer un derecho patriarcal, jerárquico, machista y reivindicatoria de lo masculino y de manera unilateral, lo que lesiona o violenta derechos constitucionales de tres mujeres y dos hombres, al retenerles su salario sin causa justificada y peor aún reducirles su salario sin tomar en cuenta el procedimiento que establecen las leyes aplicables al caso concreto; por lo que dicha conducta actualizó hechos de violencia política de género, mismos que influyeron o mermaron de manera objetiva el derecho de las REGIDORAS al obtener una contraprestación debidamente establecida en la Constitución General de la República y el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, ejercicio fiscal 2021 y que obedece al desempeño de la función pública”*.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Materia(s): Administrativa, Segunda Sala, Época: Quinta Época, páginas 2517, y con número de registro: 326120. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

Resulta **infundado el alegato**, porque se trata de manifestaciones genéricas, dado que no señala ni da elementos a valorar que adviertan la forma y contexto en que la retención y reducción de salarios de la actora, se traduce en una actividad patriarcal, jerárquica, machista y reivindicatoria de lo masculino por parte del Presidente Municipal.

Lo cierto es que la retención y reducción de salarios alegado por la regidora actora, se da en el contexto de atribuciones y obligaciones de los integrantes del Cabildo Municipal, en un espacio público de libre asociación y presentación de ideas y propuestas amparadas en la ley, que, sin embargo, como se analizó en el fondo de este fallo, no fueron efectivas porque no se siguió el camino legal correspondiente.

Además, en el desarrollo de la sesión de Cabildo Municipal en la que se aprueba la reducción de salarios que este Tribunal ha decretado invalida, no se advierte que se profieran en contra de la actora manifestaciones denigrantes u ofensivas, y que a la postre este Tribunal pudiera calificarlas de violencia política en razón de género.

Máxime, que en el caso no se menoscaban, limitan o impiden el ejercicio de derechos político electorales de la regidora impugnante, o actos u omisiones constitutivos de violencia política de género, sino que, se trata de una retención y reducción de salarios que, en la vía propuesta por la actora, (JEC) fue que este Tribunal reconoció en su favor el derecho en disputa.

De manera que, este Tribunal concluye que con los hechos planteados por la actora no se configura violencia política de género en su contra.

Efectos.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, **que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, pague a la actora la cantidad de \$472,747.92 (cuatrocientos setenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos,**

con noventa y dos centavos M.N. 100. 00), que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno; enero, febrero y marzo del dos mil veintidós.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo ordenado, **deberá presentar a este Tribunal el recibo de pago que sustente su cumplimiento, apercibida** que de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, 197 de la Constitución Política local, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por ROSALÍA ALBERTO ROSAS, relacionado con la retención y reducción de su salario en términos de lo razonado en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano en lo tocante al alegato relativo a la violencia política en razón de género que presenta la actora ROSALÍA ALBERTO ROSAS.

TERCERO. Se **condena** al Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, al pago de los salarios de la actora en los términos decididos en el fondo de esta sentencia, con el apercibimiento de ley.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la sentencia, **personalmente** a la actora; por **oficio** a la autoridad municipal responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general. De conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos habilitado quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

35

CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO.